

Santiago, veintiuno de enero de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que el abogado señor Alfonso Insunza Bascuñán, por la querellante señora Carmen Soria González-Vera, ha solicitado reapertura de esta causa N° 1-93, por homicidio calificado de don Carmelo Soria Espinoza, y que se decreten las diligencias que indica.

2°.- Que en este proceso se dictó por la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema, a fs. 2.108, el 24 de mayo de 1.995, auto de procesamiento en contra de Guillermo Humberto Salinas Torres y de José Remigio Ríos San Martín, como autor y cómplice, respectivamente, del homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza; se denegó por el señor Ministro Instructor, confirmada por la Excm. Corte Suprema a fs. 2.520, una solicitud de la querellante para realizar nuevas diligencias y procesar a otras tres personas; y, a fs. 2.556, el 4 de junio de 1.996, se dictó sobreseimiento definitivo en la causa por el señor Ministro Instructor, "porque los hechos en ella investigados son de aquellos referidos en el Decreto Ley 2191 de 1978 y fueron perpetrados en el período comprendido en ese texto legal", lo que fue confirmado el 23 de agosto de 1.996, a fs. 2.607.

3°.- Que con posterioridad a las actuaciones procesales recién referidas, el 4 de marzo de 2.010, el señor Subsecretario del Interior de la época, don Patricio Rosende Lynch, solicitó la reapertura del sumario, invocando nuevos antecedentes y en especial el cumplimiento del compromiso suscrito el 8 de mayo de 2003 por el Gobierno de Chile y doña Carmen Soria Gonzalez-Vera, que petitionó la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme al cual "El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza". Formuló una petición muy general de diligencias.

4° Que, por su parte, la querellante Carmen Soria González-Vera, representada por el abogado señor Insunza Bascuñán, pidió también, el 5 de marzo de 2.010, la reapertura de la causa, lo que fundamentó señalando que en el proceso se dictó sobreseimiento definitivo el 4 de junio de 1.996, aplicando el D.L. N° 2.191, sobre amnistía, lo que fue confirmado por la Excm. Corte Suprema el 23 de agosto de ese año; pero como en la causa sólo fueron procesados Guillermo Salinas Torres y José Ríos San Martín, sólo a su

respecto regiría en definitiva dicho sobreseimiento; indica que "Los restantes inculpados no fueron sometidos a proceso, existiendo además otras personas que pueden ser inculpadas por el homicidio de Carmelo Soria Espinoza y que no han declarado en autos".

Menciona, en apoyo de su planteamiento, la existencia de nuevos antecedentes que darían pié, en su concepto, a diligencias útiles y conducentes en la causa; las conclusiones del informe N° 133-99, emitido en el caso N° 11.725, caratulado Carmelo Soria-Chile, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema —como la contenida en los fallos de casación emitidos en los ingresos N° 2.626/2001 y N° 4622/2002—, según la cual "no se puede alegar cosa juzgada cuando no se ha sometido a proceso a los inculpados de los delitos contemplados en el D.L. N° 2.191".

5°.- Que las dos peticiones referidas fueron desestimadas por el señor Ministro Instructor, en atención a que "la presente causa se encuentra afinada en virtud del sobreseimiento total y definitivo por aplicación del Decreto Ley 2.191 de 1978 sobre amnistía dictado en ella respecto del hecho punible materia de la investigación"; resolución que fue confirmada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, a fs. 2.830, el 28 de abril de 2.010, teniendo únicamente presente, dicho en síntesis, que las diligencias solicitadas no se especifican de manera adecuada, sin precisión ni detalle, resultando absolutamente genéricas, lo que impide a la Corte estar en condiciones de efectuar un análisis mínimo que permita estudiar su procedencia en relación a los fines perseguidos en las presentaciones respectivas.

6° Que en la presentación señalada en el párrafo primero de esta resolución, siguiendo el antedicho razonamiento de la Excma. Corte, se solicita la realización de diligencias precisas y determinadas, las que se fundamentan en antecedentes que allí se desarrollan con alguna latitud, petición que parece plausible y conducente a los fines de la investigación, acorde con los parámetros que fluyen del razonamiento que se ha resumido en el fundamento que precede; por lo que se dará lugar a lo pedido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

7°.- Que no obsta a la conclusión antedicha la existencia del sobreseimiento mencionado más arriba, entre otras razones, porque a la fecha de su dictación sólo había dos procesados en la causa, de manera que sólo ellos podrían alegar en su favor una eventual cosa juzgada, determinada —

como corresponde en sede penal- por la descripción del mismo hecho punible y por la imputación que a ellos se les hizo –aunque con la provisionalidad propia de esa resolución- de su participación en ese hecho punible en la calidad que se dijo para cada uno.

Además, no puede olvidarse que en el proceso existió una resolución relacionada únicamente con la instrucción, lo que significa que no se alcanzó al trámite de cargos, ni que haya tenido lugar un debido proceso legal que conduzca a un grado de certeza jurídica en torno al hecho punible y a la participación, lo que constituye el presupuesto ineludible de la institución de la cosa juzgada, cuya concurrencia impediría en forma absoluta la reapertura de la causa.

Lo cual permite sostener que, en el aspecto de que se trata, no se contrapone dicha conclusión con lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, porque dicho precepto hace derivar los efectos que indica del "juicio", etapa procesal que no ha ocurrido en la causa.

Por estos fundamentos, SE HACE LUGAR A LO PEDIDO en el escrito de fs. 2.835 y siguientes, quedando reabierto el sumario y disponiéndose, en consecuencia, las siguientes diligencias:

1.- Orden de investigar, para ser diligenciada por el Departamento o Brigada de Derechos Humanos de la P.D.I., sobre los hechos a que se refiere la presente causa, en cuanto puedan ser actualizados los antecedentes ya reunidos en ella y complementados con los que se indican en la solicitud de fs. 2.835, en especial en la letra a) del acápite Diligencias.

2.- Solicitar al Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago don Miguel Vásquez copia del auto de procesamiento mencionado en la letra b) del mismo acápite recién indicado.

3.- Citar, ubicar y entrevistar, como testigo, al periodista señor Javier Rebolledo, autor del libro "La Danza de los Cuervos", año 2012, para el objetivo indicado en la letra c) del mismo acápite.

4.- Pedir a Interpol-Chile información urgente sobre datos o antecedentes que existan en su poder respecto a órdenes de captura o de investigar con relación a las personas que se han mencionado como inculpadas en este proceso, para cuyo efecto se le proporcionará a dicha entidad los nombres respectivos.

5.- Solicitar informe al Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago señor Alejandro Madrid C., sobre la situación procesal actual, en las

causas a su cargo, de las personas indicadas en el encabezamiento de fs.
2.767.

Despáchese los oficios y órdenes pertinentes.

Rol N° 1-1.193.

Resolvió don Lamberto Cisternas Rocha, Ministro Instructor.